



Roj: **SAP BI 1618/2013 - ECLI: ES:APBI:2013:1618**

Id Cendoj: **48020370042013100174**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **4**

Fecha: **30/12/2013**

Nº de Recurso: **515/2013**

Nº de Resolución: **742/2013**

Procedimiento: **Recurso apelación liquidación régimen económico matrimonial LEC 2000**

Ponente: **MARIA LOURDES ARRANZ FREIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA

BIZKAIAKO PROBINTZIA AUZITEGIA

Sección / Sekzioa: 4ª/4.

BARROETA ALDAMAR 10-3ªplanta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016665

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG. PV. / IZO EAE: 48.04.2-12/025614

NIG. CGPJ / IZO BJKN :48.020.42.1-2012/0025614

A.liq.r.e.mat.L2 / E_A.liq.r.e.mat.L2 515/2013

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de Primera Instancia nº 6 (Familia) de Bilbao / Bilboko Lehen Auzialdiko 6 zk.ko Epaitegia (Familia)

Autos de Inventario LEC 2000 12/2012 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Eulalia

Procurador/a/ Prokuradorea:JOSE ARZUA AZURMENDI

Abogado/a / Abokatua: JOSE FELIX DE LA TORRE MUÑECAS

Recurrido/a / Errekurritua: Isaac

Procurador/a / Prokuradorea: PEDRO CARNICERO SANTIAGO

Abogado/a/ Abokatua: FERNANDO GARCINUÑO GONZALEZ

SENTENCIA nº 742/2013

ILMOS. SRES.

D. IGNACIO OLASO AZPIROZ

Dña. LOURDES ARRANZ FREIJO

Dña. REYES CASTRESANA GARCÍA

En BILBAO (BIZKAIA), a treinta de diciembre de dos mil trece.

La Sección 4ª de la Audiencia Provincial de BIZKAIA, constituida por los Sres que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Inventario LEC 2000 12/2012, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 6 (Familia) de Bilbao a instancia de **D. Eulalia** , apelante - demandante, representada por el Procurador JOSÉ ARZUA AZURMENDI y defendida por el Letrado JOSÉ FÉLIX DE LA TORRE MUÑECAS contra D. **Isaac** , apelada (se opone al recurso) - demandada, representado por el Procurador



PEDRO CARNICERO SANTIAGO y defendido por el Letrado FERNANDO GARCINUÑO GONZÁLEZ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 6 de junio de 2013 .

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 6 de junio de 2013 es de tenor literal siguiente:

"FALLO: Estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don José Arzua, en nombre y representación de doña Eulalia , debo declarar y declaro que el inventario de la sociedad de gananciales formada por don Isaac y doña Eulalia se conforma según el siguiente detalle:

ACTIVO:

1º) Vivienda derecha-derecha en planta NUM000 en CALLE000 NUM001 (anteriormente AVENIDA000) en Galdácano. Finca nº NUM002 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 4 de Bilbao al Tomo NUM003 , Libro NUM004 , Folio NUM005 .

2º) Parcela de terreno nº NUM006 , manzana NUM007 , sito en Santo Tomás en Casalarreina (La Rioja). Finca nº NUM008 inscrita en el registro de la propiedad de Haro (La Rioja) al Tomo NUM009 , Libro NUM010 , Folio NUM011 .

3º) Casa prefabricada que se asienta sobre la anterior parcela en Casalarreina.

4º) Porche de madera instalado en la casa prefabricada descrita con el nº

PASIVO:

1º) Crédito de doña Eulalia frente a la sociedad de gananciales por el importe actualizado a la fecha de la liquidación de 1.500.000 pesetas pagadas el 13 de septiembre de 1.996.

2º) Crédito de doña Eulalia frente a la sociedad de gananciales por el importe actualizado de 289,95 euros correspondientes a tasas abonadas en mayo de 2.010 por la vivienda de Casalarreina.

3º) Crédito de don Isaac frente a la sociedad de gananciales por el importe actualizado de 10.500 euros abonados en 2.009 y 2.010 por los gastos de legalización de la casa prefabricada de Casalarreina.

4º) Crédito de don Isaac frente a la sociedad de gananciales por el importe actualizado de 90.243,92 euros abonados en 2.008 para la adquisición de la casa prefabricada de Casalarreina y el porche.

Todo ello sin expresa imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en el procedimiento."

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de la **demandante** se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº **515/13 de Registro** y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO .- Hecho el oportuno señalamiento, quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para votación y fallo.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrado **DÑA. LOURDES ARRANZ FREIJO** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en primer lugar, por la parte demandante, la inclusión en el pasivo de un crédito del demandado frente a la sociedad de gananciales, por el importe destinado a la legalización del inmueble ganancial sito en la localidad de Casalarreina.

Se sostiene por la recurrente que la testifical de la hija, ha acreditado que la entrega de los importes destinados al pago de los gastos de legalización, fue un acto gratuito y de liberalidad.

Lo primero que debemos de reseñar en este punto, es que la recurrente ha alterado sus pretensiones de la instancia, pues allí lo que se alegó y se pretendía era que el pago lo había hecho la recurrente, y por tanto existía



un crédito a su favor, y sin embargo en esta alzada se admite que el pago lo hizo el recurrido, si bien se hizo por mera liberalidad, sin que por ello exista crédito alguno a su favor.

Por tanto debemos de partir del hecho no discutido de que el pago de los importes del crédito recogido en el pasivo se hizo por el recurrido, y deberemos también mantener la procedencia de tal inclusión al compartir plenamente los razonamientos de la Juzgadora de instancia, al carecer de todo sentido la alegación de que el padre les donó dichos importes, pues la documental acredita el destino y la finalidad de los ingresos que hizo el recurrido, sin salvedad alguna, sin que la testifical de la hija pueda desvirtuar por su evidente parcialidad el contenido de dichos documentos.

SEGUNDO.- En segundo lugar se recurre la inclusión en el pasivo de la sociedad, de un crédito de 90.293, 92 euros en favor del esposo, provenientes de una indemnización por accidente laboral del esposo, invertidos en el pago de la vivienda ganancial sita en Caslareina.

Se alega que dicho importe se ingresó en una cuenta ganancial, en la que ya existían fondos casi suficientes para el pago de la vivienda, produciéndose una confusión de importes, negando asimismo el carácter privativo de dicha indemnización.

Comenzando por esta última alegación, deberemos afirmar el carácter privativo de la indemnización percibida por el demandado, puesto que en el supuesto de autos no existe duda de tal carácter, ya que la misma tiene su origen en un accidente en el ejercicio de su actividad, y su finalidad es sustituir un derecho personalísimo dañado, cual es el de su integridad física, siendo este supuesto similar al examinado por la St. de la AP. La Coruña de 29 de Junio de 2012, y que tiene su encaje en lo previsto en el art. 1346.6º del C.c .

El ingreso del referido importe en una cuenta ganancial no supone que no se mantenga el derecho de reintegro del dinero de origen privativo invertido en la vivienda, y ello salvo que se acredite que el referido importe fue invertido en satisfacer necesidades privativas del recurrido, lo que no aquí no ha ocurrido, estando también carente de toda prueba la alegación de que la cuenta ganancial tenía fondos suficientes para hacer frente al pago de la vivienda.

Procede por todo lo expuesto la íntegra confirmación de la sentencia de instancia.

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la condena al pago de las costas de la apelación (arts. 394 y 398 de la LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Eulalia contra la Sentencia de fecha 6 de junio de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Bilbao, en el procedimiento INVENTARIO L2 12/12, de que el presente rollo dimana; debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, condenando al apelante al pago de las costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del TS, **si se acredita interés casacional**. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LECn).

También podrán interponer recurso extraordinario por **INFRACCIÓN PROCESAL** ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la LECn. El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LECn).

Para interponer los recursos será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros si se trata de casación y 50 euros si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Tribunal tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número 4704 0000 00 0515 13 . Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06 para el recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** los recursos (DA 15ª de la LOPJ).



Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Al escrito de interposición deberá acompañarse, además, el justificante del pago de la tasa judicial debidamente validado, salvo que concurra alguna de las exenciones previstas en la Ley 10/2012.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ